

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto de la solicitud presentada por los candidatos independientes para contar con representación ante el órgano superior de dirección, con base en el Dictamen de la Comisión de Asuntos Jurídicos de este órgano superior de dirección.

A n t e c e d e n t e s :

1. El nueve de agosto de dos mil doce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformó, entre otras disposiciones, el artículo 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de ampliar el derecho al sufragio pasivo a los ciudadanos y a las ciudadanas que se postulen a cargos de elección popular de manera independiente.
2. El tres de octubre de dos mil doce, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el Decreto 422, que contiene reformas y adiciones a diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Zacatecas.
3. El seis de octubre de dos mil doce, entró en vigor la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en la cual la Honorable Sexagésima Legislatura del Estado de Zacatecas, incorporó en los artículos 17, 18 y 19 la figura de las candidaturas independientes, con lo que se reconoció el derecho de los ciudadanos y las ciudadanas para participar a través de candidaturas independientes a los cargos de elección popular para Gobernador, Diputados por el principio de mayoría relativa o planillas para la conformación de los Ayuntamientos del Estado de Zacatecas.
4. Ante la entrada en vigor de la nueva Ley Electoral del Estado de Zacatecas, se promovieron diversas Acciones de Inconstitucionalidad identificadas con los números 57/2012 y sus acumuladas 58/2012, 59/2012 y 60/2012, respecto a la inconstitucionalidad de los artículos 17, 18 y 19 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, entre otros. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el diez de diciembre de dos mil doce, determinó desestimar las Acciones de Inconstitucionalidad, respecto de los artículos referidos.
5. El cuatro de enero de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-001/IV/2013, aprobó el Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Zacatecas.

6. El once de febrero de este año, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante oficio SGA-JA-1127/2013 notificó al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-41/2013 y sus acumulados.
7. El siete de enero del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, celebró sesión especial para dar inicio al proceso electoral ordinario dos mil trece, con la finalidad de renovar al Poder Legislativo y los Ayuntamientos que conforman los cincuenta y ocho municipios de la entidad.
8. En el periodo comprendido del veinte al veintiocho de febrero del dos mil trece, se instalaron los cincuenta y ocho Consejos Municipales Electorales que fungen en sus respectivos ámbitos territoriales, con el objeto de preparar, desarrollar y vigilar el proceso electoral ordinario dos mil trece.
9. Del seis al veinte de abril de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, emitió diversas resoluciones, respecto de la procedencia del registro preliminar de diez aspirantes a las candidaturas independientes para contender en la elección de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa correspondientes a los Municipios de General Enrique Estrada, Sombrerete, Villa de Cos, Pinos, Zacatecas, Mazapil, Guadalupe, Villa García y Cañitas de Felipe Pescador. Asimismo, se ordenó la expedición de la constancia de procedencia del registro preliminar y se determinó que los candidatos independientes deberían cumplir con las disposiciones legales y reglamentarias previstas para el registro de las planillas por el principio de mayoría relativa para contender en la integración del Ayuntamiento.
10. El veintitrés de abril de dos mil trece, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, escrito de los CC. Raúl de Luna Tovar, Israel Espinosa Jaime, Miguel Morales García, César Gerardo González Zavala, Florentino Gómez Lara, Rogelio Cárdenas Hernández, Rigoberto López Martínez, Víctor Manuel Guerrero Cruz y Gerardo Carrillo Nava, candidatos independientes para contender en la elección de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa correspondiente a los Municipios de General Enrique Estrada, Sombrerete, Villa de Cos, Pinos, Zacatecas, Mazapil, Villa García y Cañitas de Felipe Pescador, respectivamente, mediante el cual solicitan al órgano superior de dirección acordar que los candidatos independientes cuenten con representación ante el Consejo General del Instituto Electoral.

11. El veintisiete de abril de dos mil trece, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con fundamento en los artículos 28, 29 y 30 fracción V de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 14 y 15 numeral 1 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, se ordenó turnar a la Comisión de Asuntos Jurídicos, el escrito presentado por los candidatos independientes, el veintitrés de abril del año en curso.
12. El catorce de mayo de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, mediante Oficio IEEZ-02-1344/13, turnó al Presidente de la Comisión de Asuntos Jurídicos, el escrito presentado por los CC. Raúl de Luna Tovar, Israel Espinosa Jaime, Miguel Morales García, César Gerardo González Zavala, Florentino Gómez Lara, Rogelio Cárdenas Hernández, Rigoberto López Martínez, Víctor Manuel Guerrero Cruz y Gerardo Carrillo Nava, candidatos independientes para contender en la elección de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa correspondiente a los Municipios de General Enrique Estrada, Sombrerete, Villa de Cos, Pinos, Zacatecas, Mazapil, Villa García y Cañitas de Felipe Pescador, respectivamente, para los efectos conducentes.
13. El cinco de mayo del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, emitió diversas resoluciones de procedencia del registro de candidaturas independientes de las planillas de mayoría relativa para integrar los Ayuntamientos de General Enrique Estrada, Sombrerete, Villa de Cos, Pinos, Zacatecas, Mazapil, Villa García y Cañitas de Felipe Pescador, presentadas supletoriamente ante este órgano colegiado, por los CC. Raúl de Luna Tovar, Israel Espinosa Jaime, Miguel Morales García, César Gerardo González Zavala, Florentino Gómez Lara, Rogelio Cárdenas Hernández, Rigoberto López Martínez, Víctor Manuel Guerrero Cruz y Gerardo Carrillo Nava, para participar en los comicios constitucionales del año dos mil trece, respectivamente.
14. El quince de mayo del año en curso, la Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en ejercicio de sus atribuciones, emitió el Dictamen respecto de la solicitud presentada por los candidatos independientes para contar con representación ante el órgano superior de dirección. Documento que se anexa al presente Acuerdo para que forme parte del mismo.

C o n s i d e r a n d o s :

Primero.- Que los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38 fracción I de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 5 fracción XXIII, 253, 254 de la Ley Electoral del Estado

de Zacatecas; y 4 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, señalan que la naturaleza jurídica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, es la de un organismo público autónomo, de funcionamiento permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos de la entidad, bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Segundo.- Que el artículo 5 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, señala como fines de la autoridad administrativa electoral, los siguientes: contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas; promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de las y los ciudadanos; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos de los cincuenta y ocho municipios del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana; garantizar la transparencia y el acceso a la información pública del Instituto Electoral y difundir la cultura democrática con perspectiva de género.

Tercero.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, la autoridad administrativa electoral ejerce sus funciones en todo el territorio del Estado, conforme a la estructura siguiente: un órgano de dirección, órganos ejecutivos, órganos técnicos, órganos electorales y órganos de vigilancia.

Cuarto.- Que en términos de lo señalado en los artículos 5 fracción XIV, 255 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y 19 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el Consejo General es el órgano máximo de dirección del Instituto Electoral, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad, guíen todas las actividades de los órganos del Instituto Electoral.

Quinto.- Que el artículo 23 fracciones I, VII, XVI, XIX y LXVIII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, establece como atribuciones para este órgano colegiado, entre otras: vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; vigilar que las actividades de las candidaturas independientes, se desarrollen de conformidad con la legislación aplicable y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos; registrar la plataforma electoral que para cada proceso deben presentar las candidaturas

independientes en los términos de la Ley Electoral; resolver sobre la procedencia de registro de candidaturas independientes; así como preparar, organizar y desarrollar los procesos electorales en los términos de la Ley y demás disposiciones aplicables.

Sexto.- Que el artículo 28 numerales 1 y 3 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, establece que el Consejo General conformará las Comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones y cumplimiento de los fines del Instituto. Para todos los asuntos que les encomienden, las Comisiones deberán presentar, según el caso, un informe, dictamen o proyecto de resolución debidamente fundado y motivado.

Séptimo.- Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 30 fracción V y 35 fracción IX de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, la Comisión de Asuntos Jurídicos se integra con carácter permanente y tiene como atribuciones, entre otras, las que le confiere la ley referida y demás reglamentación interna del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Octavo.- Que en términos del artículo 52 numeral 1 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en cada uno de los municipios de la entidad se integrará un Consejo Municipal Electoral que residirá en la población que sea su cabecera, que tienen a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral dentro de sus respectivos límites territoriales, de acuerdo con las atribuciones y procedimientos establecidos en la Ley Electoral y en la demás normatividad aplicable.

Noveno.- Que el veintitrés de abril de dos mil trece, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, escrito de los CC. Raúl de Luna Tovar, Israel Espinosa Jaime, César Gerardo González Zavala, Florentino Gómez Lara, Rogelio Cárdenas Hernández, Rigoberto López Martínez, Miguel Morales García y Gerardo Carrillo Nava, candidatos independientes para contender en la elección de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa correspondiente a los Municipios de General Enrique Estrada, Sombrerete, Villa de Cos, Pinos, Zacatecas, Mazapil, Villa García y Cañitas de Felipe Pescador, respectivamente, mediante el cual solicitan a este órgano superior de dirección acordar que los candidatos independientes cuenten con representación ante el Consejo General del Instituto Electoral.

En virtud de lo anterior, este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en sesión extraordinaria del veintisiete de abril del año en curso, ordenó al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, turnar el escrito de mérito a la Comisión de Asuntos Jurídicos, para los efectos conducentes, lo cual se cumplimentó mediante oficio IEEZ-02-1344/13.

Una vez que la Comisión de Asuntos Jurídicos, recibió el escrito signado por los CC. Raúl de Luna Tovar, Israel Espinosa Jaime, Miguel Morales García, César Gerardo González Zavala, Florentino Gómez Lara, Rogelio Cárdenas Hernández, Rigoberto López Martínez, Víctor Manuel Guerrero Cruz y Gerardo Carrillo Nava, candidatos independientes para contender en la elección de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa correspondiente a los Municipios de General Enrique Estrada, Sombrerete, Villa de Cos, Pinos, Zacatecas, Mazapil, Villa García y Cañitas de Felipe Pescador, respectivamente, procedió en ejercicio de sus atribuciones a emitir el Dictamen correspondiente.

Ahora bien, es importante señalar que la Legislatura del Estado de Zacatecas, en ejercicio de la potestad de configuración legal, al aprobar mediante Decreto 426 la Ley Electoral del Estado de Zacatecas determinó el modelo de candidatura independiente que se encuentra previsto en los artículos 17, 18 y 19.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las acciones de inconstitucionalidad identificadas con los números 57/2012 y acumuladas 58/2012, 59/2012 y 60/2012, y que se promovieron en contra de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, determinó que la reglamentación del legislador zacatecano en materia de candidaturas independientes fue deficiente, por lo que la autoridad administrativa electoral, tendría que regular los aspectos que no fueron abordados en la Ley Electoral.

En tal virtud, este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas mediante Acuerdo ACG-IEEZ-001/IV/2013, aprobó el Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Zacatecas, a efecto de dotar de certeza y equidad al proceso electoral en relación al derecho ciudadano al sufragio pasivo por la vía de las candidaturas independientes y armonizar lo dispuesto en la legislación electoral respecto a las candidaturas independientes en lo particular con las disposiciones que rigen en lo general el sistema electoral zacatecano.

A su emisión, se promovieron los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que fueron identificados con la clave SUP-JDC-41/2013 y acumulados. Al resolver tales juicios, el máximo tribunal electoral determinó, la inaplicación de dos porciones de las fracciones II y III del numeral 1 del artículo 18 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en la parte que correspondía a la actuación notarial exigida por la Ley, la expulsión de los numerales 1 y 2 del artículo 13 del Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Zacatecas. En el resolutivo quinto, se determinó confirmar el acuerdo ACG-IEEZ-001/IV/2013 de cuatro de enero del presente año, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante el cual se aprobó el Reglamento para las Candidaturas Independientes del Estado de Zacatecas, por cuanto a su proceso de elaboración.

Por lo tanto, el Reglamento quedó firme y constituye la normatividad aplicable en cuanto a los derechos y obligaciones de los Candidatos Independientes.

Ahora bien, el sistema universal de derechos humanos no exige al estado adoptar algún **sistema electoral** en particular,¹ ello fue resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) al señalar que, en términos generales, “...el derecho internacional no impone un sistema electoral determinado ni una modalidad determinada de ejercer los derechos a votar y ser elegido. Ello se desprende de las normas que regulan los derechos políticos tanto en el ámbito universal como en el regional, y de las interpretaciones autorizadas realizados por sus órganos de aplicación”.

El derecho de libre participación política, se encuentra contemplado tanto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 23 apartado 1, inciso c), y el artículo 25 inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que prevén que las y los ciudadanos deben gozar del derecho de votar y ser votados, en elecciones periódicas auténticas, realizadas por el sufragio universal e igual, por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y de tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

Como se ha señalado, la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la resolución del caso *Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos*, advirtió que la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) sólo establece lineamientos generales, los cuales determinan el contenido mínimo de los derechos políticos, con lo que se permite que los Estados, dentro de los parámetros de la citada Convención, regulen esos derechos de conformidad con sus propias necesidades políticas, sociales, históricas y culturales, mismas que varían de una sociedad a otra.²

Respecto al citado Caso *Castañeda Gutman*, la CoIDH declaró que los Estados Parte de la Convención Americana deben organizar sus propios sistemas electorales y establecer un complejo número de condiciones y formalidades para que sea posible el ejercicio del derecho a votar y ser votado.³

En complemento a lo anterior, la CoIDH declaró que la Convención Americana sólo establece determinados estándares que funcionan como marco para que los Estados puedan regular los derechos humanos, siempre y cuando la normatividad cumpla con “...los requisitos de legalidad, esté dirigida a cumplir con una finalidad legítima, sea necesaria y proporcional; esto es, sea razonable de acuerdo a los principios de la democracia representativa.”⁴

1 COMITÉ DE LOS DERECHOS HUMANOS. Observación General No. 25, artículo 25.- La participación en los asuntos públicos y el derecho de voto, adoptado en el 57° período de sesiones, U. N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 194 (1996), párrafo 21.

2 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Op.cit. *Ibidem*, párrafo 166.

3 Cfr. *Ibidem*.

4 *Ibidem*, párrafo 149.

Congruente con lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia 11/2013 con el rubro “CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. SU EXCLUSIÓN EN EL SISTEMA ELECTORAL FEDERAL NO VULNERA DERECHOS FUNDAMENTALES” a señalado que el derecho a ser votado es un derecho humano de base constitucional y configuración legal, lo que significa que compete al legislador ordinario regular las calidades, condiciones y requisitos exigibles para ejercer dicha prerrogativa.⁵

Por lo anterior, se puede concluir lo siguiente:

- 1) El sistema internacional de derechos humanos no impone un modelo o sistema electoral determinado;
- 2) Los derechos políticos requieren de una legislación especializada;
- 3) Cada Estado regulará las condiciones y limitantes para el ejercicio de los derechos políticos, siempre que no sean desproporcionadas o irrazonables y que además cumplan con el principio de legalidad, una finalidad legítima y una base de necesidad y proporcionalidad.

Bajo estos términos, el legislador zacatecano, con libertad configurativa, determinó el modelo de candidatura independiente que se encuentra previsto en los artículos 17, 18 y 19 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Ahora bien, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por lo que este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, al aprobar el Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Zacatecas, realizó una interpretación extensiva del derecho ciudadano al sufragio pasivo por la vía de las candidaturas independientes. Derecho que en atención a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad se vincula con otros derechos como es el que tienen los candidatos independientes de nombrar a un representante propietario con su respectivo suplente ante los Consejos Electorales según la elección en la que participen.

Particularmente en el artículo 7 numeral 2 del Reglamento de referencia se establece que es derecho de las candidatas y candidatos independientes, nombrar representantes ante los Consejos Electorales respectivos del Instituto Electoral

⁵ Tesis de jurisprudencia número 11/2013 con el rubro siguiente: *Candidaturas independientes. Su exclusión en el sistema electoral federal no vulnera derechos fundamentales.*

que correspondan a la elección en la que participan y ante las mesas directivas de casilla.

Por su parte el artículo 60 del mismo ordenamiento señala que una vez que los aspirantes a candidaturas independientes hayan obtenido el registro de las candidaturas independientes, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, notificará el derecho de cada candidato para nombrar un representante propietario y uno suplente ante los Consejos respectivos del Instituto Electoral y que dicho registro se realizaría dentro de los diez días siguientes contados a partir de la fecha del registro de la candidatura de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

En tal sentido se advierte que:

1. Los candidatos independientes tiene **derecho** de nombrar a sus representantes ante los Consejos Electorales, una vez que hayan obtenido el registro de la candidatura.
2. La **elección en la que participen determina el Consejo Electoral** en el cual tienen el derecho de nombrar a sus representantes.
3. El **registro** de los representantes ante los Consejos Electorales, deberá realizarse dentro de los diez días siguientes contados a partir de la fecha del registro de candidaturas.

En este contexto, la finalidad de la norma radica en tutelar el derecho que tienen los candidatos independientes de contar con una representación en los Consejos Electorales según la elección en la que participen a efecto de vigilar que las etapas del proceso electoral y las actuaciones de los órganos electorales se apeguen a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad.

Ahora bien, los candidatos independientes solicitan contar con una representación ante el Consejo General del Instituto Electoral, tal y como la tienen los partidos políticos, pues sostiene existe insuficiencia legislativa en la materia y la Ley Electoral del Estado de Zacatecas homologa en muchos casos la participación de los candidatos independientes a la de un partido político.

Al respecto, se destaca que el sistema electoral zacatecano, se diseñó por parte del legislador, con el derecho que tienen los partidos políticos de contar con una representación ante los Consejos General, Distrital y Municipal Electorales según corresponda.

En cuanto a la representación de los candidatos independientes ante los Consejos Electorales, es en el Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de

Zacatecas, que se estipuló que tendrían derecho a nombrar a sus representantes ante los órganos electorales, según la **elección en la que participaran**, tal y como se detalla:

Tipo de Elección	Órgano Electoral Para nombrar representante los candidatos independientes:
Gobernador	Consejo General*
Diputados y Diputadas por el principio de mayoría relativa.	Consejos Distritales Electorales*
Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa	Consejos Municipales Electorales*
*Artículo 7, numeral 2, fracción I y 60 del Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Zacatecas.	

En el caso, los candidatos independientes participan en la **elección de Ayuntamientos** para los municipios de General Enrique Estrada, Sombrerete, Villa de Cos, Pinos, Zacatecas, Mazapil, Villa García y Cañitas de Felipe Pescador, por lo que tienen el derecho según la elección en la que participan de nombrar a sus representantes en los Consejos Municipales Electorales, órganos temporales que tienen a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral dentro de sus respectivos límites territoriales.⁶

El hecho de que el tipo de elección en la que participan determine ante cuál Consejo Electoral, tienen el derecho de nombrar a sus representantes, obedece a las actividades que se desarrollan para el tipo de elección -Ayuntamiento- en el respectivo ámbito de competencia del órgano electoral municipal.

En este sentido, los Consejos Municipales Electorales tienen las siguientes atribuciones:⁷

1. Vigilar el cumplimiento de la norma electoral, los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales;
2. Conocer y opinar respecto de la propuesta del Consejo Distrital correspondiente, sobre el número, tipo y ubicación de las mesas directivas que habrán de instalarse el día de la jornada electoral;
3. Participar en la insaculación de los funcionarios de casilla de su municipio, y apoyar en la capacitación atendiendo al programa que establezca el órgano electoral correspondiente;

⁶ Artículo 52 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

⁷ Artículo 56 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

4. Recibir y tramitar las solicitudes de registro de las planillas de candidatos a integrar Ayuntamientos, por el principio de mayoría relativa;
5. Efectuar el cómputo municipal de la elección;
6. Declara la validez de la elección de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa;
7. Expedir la constancia de mayoría de votos a la planilla que la haya obtenido, y
8. Calificar la procedencia o improcedencia del recuento de votación en términos de la Ley Electoral y, en su caso, realizar los procedimientos correspondientes.

Como se advierte las atribuciones de los Consejos Municipales Electorales, radican en la serie de actividades inherentes a la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral **para la elección de los Ayuntamientos** de los municipios que conforman la entidad, actividades que tienen entre otros fines declarar la validez de la elección de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, expedir la constancia de mayoría de votos a la planilla que la haya obtenido y en su caso, calificar la procedencia o improcedencia del recuento de votación.

En ese tenor la normatividad electoral, que establece que los candidatos independientes tienen derecho a nombrar a sus representantes sólo ante los Consejos Electorales de conformidad con la elección en la que participen, cumple con una finalidad legítima ya que:

1. Es razonable.- En virtud de que reconoce el derecho irrestricto que tienen los candidatos independientes para nombrar a un representante propietario y uno suplente ante los Consejos Municipales Electorales, -según la elección en la que participan- y existe la posibilidad efectiva del ejercicio de ese derecho pues de igual forma se prevé el derecho de nombrarlos en un plazo razonable, esto es dentro de los diez días siguientes contados a partir de la fecha del registro de candidaturas.

Por lo que no existe restricción a su derecho de participar en el órgano colegiado electoral y de vigilar que las etapas del proceso electoral se apeguen a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, objetividad y equidad.

2. Es necesaria.- Toda vez que tutela el derecho de los candidatos independientes para que cuenten con una representación ante el Consejo Municipal Electoral correspondiente sin que para ejercer tal derecho se establezcan requisitos adicionales, lo que favorece el ejercicio del derecho

fundamental de los candidatos independientes de participación y vigilancia ante dichos órganos electorales, de tomar posición en todos y cada uno de los asuntos que le corresponda conocer.

3. Es proporcional.- Pues el objetivo que se persigue es que los candidatos independientes, en atención al tipo de elección en la que participan, cuenten con representación ante los Consejos Municipales Electorales, lo que privilegia el derecho de conocer y vigilar las actividades que se desarrollan en las diversas etapas del proceso electoral en el ámbito territorial correspondiente así como las que se desarrollan en dichos órganos electorales para verificar que sus determinaciones se ajusten a los principios rectores de la materia.

En consecuencia, el derecho que tienen los candidatos independientes de nombrar a sus representantes ante los Consejos Electorales se contempla en el Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Zacatecas, que vincula el tipo de elección en la que participan con el derecho de nombrarlos ante el Consejo Electoral correspondiente. En el caso concreto participan para la elección de Ayuntamientos por ende el derecho de nombrar a sus representantes se circunscribe sólo al Consejo Municipal Electoral respectivo y no al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, dada la naturaleza de las actividades que se desarrollan en dichos órganos colegiados y a las cuales se ha hecho referencia.

Por otra parte, el principio de publicidad deriva de la específica naturaleza e integración de los órganos electorales y tiene como objetivo transparentar el funcionamiento del órgano superior de dirección, a fin de que todos los interesados puedan presenciar de manera directa las sesiones. De ahí que los candidatos independientes de estimarlo oportuno tienen el derecho de asistir a las sesiones públicas del Consejo General del Instituto Electoral y estar informados respecto de los asuntos que se traten.

Cabe señalar, que los CC. Raúl de Luna Tovar, Israel Espinosa Jaime, Miguel Morales García, César Gerardo González Zavala, Florentino Gómez Lara, Rogelio Cárdenas Hernández, Rigoberto López Martínez, Víctor Manuel Guerrero Cruz y Gerardo Carrillo Nava, candidatos independientes para contender en la elección de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa correspondiente a los Municipios de General Enrique Estrada, Sombrerete, Villa de Cos, Pinos, Zacatecas, Mazapil, Villa García y Cañitas de Felipe Pescador, respectivamente, mediante escritos recibidos en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, del seis al dieciséis de mayo del año en curso, nombraron a sus respectivos representantes ante los Consejos Municipales Electorales, de conformidad con lo previsto en los artículos 7 numeral 2 y 60 del Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Zacatecas.

Por lo que de conformidad con lo señalado, este órgano superior de dirección determina la improcedencia de la solicitud presentada por los candidatos

independientes para contar con representación ante este órgano superior de dirección, en virtud de que el derecho que tienen los candidatos independientes de nombrar a sus representantes ante los Consejos Electorales se contempla en el Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Zacatecas, que vincula el tipo de elección en la que participan con el Consejo Electoral en el que tienen el derecho de nombrarlos.

Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38 fracción I de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 5 fracción XXIII, 50, 253, 254 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 4, 5, 7, 19, 23 fracciones I, VII, XVI, XIX y LXVIII, 28 numerales 1 y 3, 30 fracción V, 35 fracción IX, 52 numeral 1 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, 7 numeral 2, 8 fracción I y 60 del Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Zacatecas, este órgano colegiado

R e s u e l v e:

PRIMERO: Se determina la improcedencia de la solicitud presentada por los candidatos independientes para contar con representación ante este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en términos de lo estipulado en el considerando noveno de esta resolución.

SEGUNDO: Publíquese la presente resolución en los estrados del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y en la página de internet www.ieez.org.mx.

Notifíquese conforme a derecho la presente resolución.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a veintinueve de mayo del dos mil trece.

Dra. Leticia Catalina Soto Acosta
Consejera Presidenta

Lic. Juan Osiris Santoyo de la Rosa
Secretario Ejecutivo